

Informe secretarial, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor Juez proceso de Pertenenencia No. 157624089001 2023 00043 00, informando que el apoderado de la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda. Ruego proveer.

DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario

Interlocutorio



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO	157624089001 2023 00043 00
DEMANDANTE	ROSA ELENA SUAREZ DE SUAREZ
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LEOPOLDO SUAREZ PINEDA Y SOLEDAD CUADRADO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Sora, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de fecha 24 de agosto del presente año, el despacho requirió dar claridad y precisión a las pretensiones y hechos de la demanda, además, no acreditaron la documentación necesaria y actualizada del predio pretendido.

Adicionalmente, tal y como se indicó expresamente en el numeral 2.2 del auto inadmisorio: que la determinación de la cuantía y por ende la competencia legal fijada al despacho. se establece mediante documental de AVALÚO CATASTRAL NACIONAL-CERTIFICADO NACIONAL CATASTRAL que así lo determina.

Además, la parte accionante no indica claramente en el libelo reformado que el predio en usucapición pertenece a uno de mayor extensión y la forma en que este globo de terreno de mayor extensión comprende a los terrenos codiciados; vale decir, existen vicios de forma y fondo que no atienden lo reglado en el artículo 82 del Código General del Proceso, especialmente lo establecido en los numerales 4° 5° donde se predica que los hechos y pretensiones deben ser claros, diáfanos y congruentes, con indicación de las pruebas que se pretende hacer valer; a contrario sensu, nítido es que los hechos y pretensiones no concuerdan.

Lo anterior, en la medida que a pesar de relacionar los linderos de los predios objeto de usucapición en el acápite de pretensiones, en los hechos se hace una discriminación de linderos generales y linderos especiales, señalando que los especiales son según

levantamiento topográfico, sin hacer referencia alguna de dónde toma los linderos generales; discriminación que genera la existencia de una eventual imprecisión, contradicción y/o ambigüedad en el objeto de la pretensión; si en efecto se pretende parte o la totalidad de los predios relacionados, circunstancia por la cual observa el despacho, que dentro del cuerpo de la demanda, junto con sus anexos, una vez más se encuentran vicios de forma y fondo que no atienden lo reglado en el artículo 82 del Código General del Proceso, especialmente lo establecido en el número 5°, donde se predica que las pretensiones deben ser claras y precisas que no se evidencia en la demanda; por el contrario, se denota imprecisión en las pretensiones que aquí no son fiel reflejo de los hechos planteados.

Por lo tanto, impera el rechazo de la demanda en estudio, pues así presentada le resta contundencia, claridad y precisión a la acción propuesta, quiere decir, que la demanda debe estar redactada lógicamente y racionalmente, de manera explícita, sin que haya lugar a acudir a otros medios distintos a la mera observación y análisis simple para llegar a una convicción clara de lo que se pretende.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por **ROSA ELENA SUAREZ DE SUAREZ** a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívense las diligencias dejando las constancias del caso en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YESID ACOSTA ZULETA
Juez